



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2022-00204-00 Responsabilidad Civil Extracontractual

Auto Interlocutorio No.313

Bolívar Cauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por el abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA apoderado judicial de MELIDA CHILITO BOLAÑOS en contra de RAUL ALFREDO PINO FUENTES; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Será del caso pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin embargo, se observan las siguientes irregularidades:

PRIMERO: PRIMERO: Numeral 6 del art. 82 del C.G.P. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de prueba pericial se recuerda al togado que de conformidad con lo estipulado en el art. 227 del C.G.P., es obligación de la parte demandante aportarla con la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.

TERCERO: La demanda y el poder van dirigidos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA, situación que debe aclararse, por cuanto en este Municipio no existe Juzgado Civil Municipal.

CUARTO: El Certificado de Libertad y Tradición no es reciente, habida cuenta que data del 07 de mayo de 2022, siendo necesario aportar uno con fecha no mayor a un mes de expedición, de igual manera se avizora en la anotación No.1 del mismo que el inmueble también es propiedad de EMILSE DAYNET PEREZ CHILITO, sin que en el escrito de demanda se realice mención alguna respecto a esta situación y el motivo por el cual solo es una persona la que instaura la demanda siendo dos las propietarias.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se declara inadmisibles las demandas y concede al actor un término de cinco días para que subsane la misma y la presente debidamente integrada en un solo escrito, so pena de que se rechace.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE:

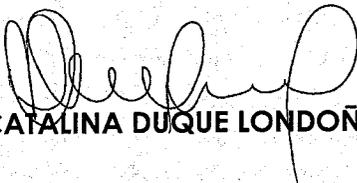
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

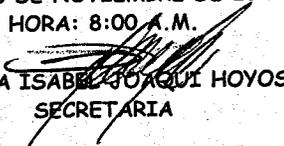
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada. ADVIRTIÉNDOLE que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.922.756 expedida en Palermo Huila y T. P. No.170832 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 113.
HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL TOAQUÍ HOYOS
SECRETARIA